

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

EXPEDIENTE: "PROVINCIA DE RIO NEGRO (ART) C/ SIMON, MARIA AMALIA S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL - N° VI-00602-C-2023.

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes.

1. El 06/04/2026 se presenta la Sra. María Amalia Simón, DNI 23.542.409 y solicita se resuelvan las excepciones opuestas el 30/06/2024, a saber: a) excepción de caducidad de la instancia y b) excepción de precripción respecto de los períodos fiscales 2017 y 2018 con relación al inmueble NC 181A93113.

Manifiesta que se encuentran en estado de resolver, atento haberse corrido el pertinente traslado a la actora el 04/07/2024, sin que se haya contestado al día de la fecha.

2. En este estado, atento que la excepción de caducidad de la instancia interpuesta el 30/06/2024 fue rechazada el 13/11/2025 (resolución confirmada por la Cámara de Apelaciones el 26/02/2026), el 08/05/2026 vuelven los presentes autos a despacho a los fines de resolver únicamente la excepción de prescripción interpuesta, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

II. Análisis de la cuestión.

1. Al respecto, puede afirmarse que uno de los fundamentos del instituto de la prescripción, como modo de extinguir obligaciones, es el orden público (Borda, Trigo Represas, Llambías entre otros doctrinarios).

Sin duda alguna, la paz social impone que los derechos sean ejercidos dentro de un plazo razonable para dar certeza a los derechos y a los patrimonios implicados.

En este sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia señaló en los autos "Medina Héctor J. vs. Eduardo R. Hernando s/Cobro de Pesos", sent. n° 1291 del 15/9/1988) lo siguiente: "...la prescripción liberatoria establecida por las leyes de fondo apunta a consolidar la seguridad jurídica, en tanto que ésta exige un límite temporal a las pretensiones jurídicas. En este plano, la prescripción liberatoria interesa al orden público en cuanto existe un verdadero interés social superior, consistente en que la relación de derecho creada no se eternice por la inacción del llamado a ponerle

término".

Sumada a esta vinculación al orden público está la circunstancia de que la prescripción liberatoria integra el derecho de propiedad del sujeto pasivo de una obligación, consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional (puesto que gracias a ella puede repeler la pretensión incoada contra él para exigir su cumplimiento compulsivo, cuando ha transcurrido un tiempo prudencial).

2. Por su parte, el artículo 130 del Código Fiscal establece lo siguiente: "Las facultades y poderes de la Agencia para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las DDJJ, aplicar sanciones y exigir el pago de los impuestos, tasas, contribuciones, multas, actualización monetaria e intereses, prescriben a los cinco (5) años."

Asimismo, el Artículo 131 de la norma mencionada prescribe: "Los términos de prescripción indicados en el artículo anterior, comienzan a correr desde el 1 de enero siguiente al período o ejercicio fiscal al cual correspondan las obligaciones tributarias".

3. En este marco, la demanda que dió inicio a la presente ejecución fue presentada el 02/03/2023, por lo tanto, el período fiscal 2017 se encontraba prescripto (5 años -2018, 2019, 2020, 2021 y 2022), no así el período fiscal 2018, que habría prescripto el 01/01/2024, si no hubiera sido interrumpido por la presentación judicial analizada.

En consecuencia, los efectos interruptivos del curso de prescripción de la deuda fiscal que comenzaron con la interposición de la demanda el 02/03/2023 no alcanzan al período 2017 reclamado por la actora.

De ello se desprende que, conforme lo peticionado por la ejecutada el 30/06/2024 la deuda reclamada por la Agencia de Recaudación Tributaria se encontraba prescripta, respecto del periodo 2017 con relación al inmueble NC 181A93113, por aplicación del plazo de cinco (5) años establecido por los artículo 130 y 131 del Código Fiscal.

4. En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente al planteo

formulado por la demandada y decretarse la prescripción liberatoria de la deuda reclamada por la Agencia de Recaudación Tributaria en relación al período fiscal 2017 en relación al inmueble NC 181A93113.

III.- Costas

Que no se impondrán costas del presente atento que no hubo contradictorio (art. 62, 2° párrafo CPCC).

Por ello,

RESUELVO:

I. Hacer lugar parcialmente a la excepción interpuesta por la demandada María Amalia Simón, DNI 23.542.409 y, en consecuencia, declarar la prescripción de la deuda reclamada, respecto del periodo 2017 con relación al inmueble NC 181A93113, mediante sentencia monitoria dictada el 08/03/2023.

II. Sin costas (art. 62, 2° párrafo CPCC).

III. Notifíquese la presente por el ministerio de ley conforme los arts. 138 y 120 CPCC.

Julián Fernández Eguía

Juez